



Seguridad y Salud Laboral

por Manuel Enrique Galindo Ballesteros

1. INTRODUCCIÓN

La Seguridad y Salud Laboral, concentrada en normas de rango constitucional, legal y reglamentarias, así como con la aplicación de la Doctrina y Jurisprudencia emanada de los órganos y entes administrativos o jurisdiccionales, según el caso, prioriza la prevención de los accidentes de trabajo y la ocurrencia de enfermedades ocupacionales, lo que permite el control de los riesgos a través de la inducción constante y necesaria y orienta para la consolidación de un entorno laboral y ambiente de trabajo seguro, tanto para los trabajadores y trabajadoras, como para los empleadores y empleadoras; inclusive permite mejoras considerables en la productividad y en general, busca garantizar una mejor calidad de vida a los integrantes de la relación laboral.

Se deduce de la interpretación de los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que la salud como un derecho social fundamental, se encuentra protegida y garantizada por el Estado como parte del derecho a la vida, promoviendo y desarrollando políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Tal circunstancia obliga al Estado al financiamiento del Sistema Público Nacional de Salud y a promover en coordinación con las Universidades y los Centros de Investigación el desarrollo de una política de formación de profesionales en materia de salud, y a mi criterio, ello engloba o comprende lo atinente a salud laboral, también el Estado por mandato constitucional, asume la responsabilidad necesaria para garantizar la salud y la protección en contingencias de riesgos laborales.

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y su Reglamento Parcial, establecen y desarrollan las instituciones, normas, lineamiento de las políticas, adicionalmente regulan los órganos y entes que permiten garantizar a los trabajadores y trabajadoras, condiciones de seguridad y salud laboral, así como un ambiente de trabajo adecuado y propicio para ejercer plenamente las facultades físicas y mentales, previniendo los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, respondiendo además por la responsabilidad en la que incurra el empleador, quedando obligado a la reparación del daño sufrido con ocasión de las secuelas posteriores al accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional, según el caso, por otra parte establece y ejecuta sanciones por el incumplimiento de la normativa, regulando la responsabilidad objetiva y subjetiva patronal ante la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales.

Un comentario importante merece el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, según el cual los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República, siempre y cuando contengan beneficios más favorables, se califican de rango constitucional y se aplican con carácter obligatorio esta norma

sustantiva, además obliga a la aplicación en la disciplina de Seguridad y Salud Laboral de las normas referidas en los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos con preferencia a las leyes laborales, pues tal aplicación es por imperio constitucional y, al revisar e interpretar el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considero que según el Derecho Público, los tratados, pactos y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y deben prevalecer en el orden jurídico interno en la medida en que sus normativas contengan protección y beneficios más favorables que las contenidas en la propia Constitución y en la leyes, para resolver asuntos ligados a la Seguridad y Salud Laboral, como derechos irrenunciable de los trabajadores y trabajadoras con ocasión al trabajo, para tener garantizada gubernamentalmente la prevención y atención en cuanto a accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales e inclusive a accidentes no vinculados con la relación de trabajo y enfermedades comunes.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO AL TRABAJO Y EL ALCANCE DE LA PROTECCION A LA SALUD LABORAL

El tema sobre la salud laboral, ha sido analizado de manera amplia y reiterada tanto por tratadistas nacionales como internacionales a través de la Doctrina y, aún más en el ámbito del Derecho interno e internacional o Derecho Comparado, por lo que a continuación hago un breve, pero importante análisis sobre la evolución de la seguridad laboral desde la antigüedad, la revolución industrial y la era del derecho del trabajo como hecho social y garante de los derechos de los trabajadores y trabajadoras y obligaciones de los empleadores y empleadoras como sujetos protagónicos de los procesos de educación y trabajo, pilares fundamentales para alcanzar los fines del Estado democrático y social de derecho y de justicia.

Ahora bien, comienzo señalando que el Derecho del Trabajo, históricamente se inicia con la promulgación de primeras leyes protectoras de los derechos de la mujer y de los menores, por considerar que se trataba de las personas más vulnerables para cumplir con las faenas establecidas en el comienzo de la era industrial.

A mediados del año 1601, con la denominada Ley de Pobres en Inglaterra, se promulgaron primeras normas dirigidas a garantizar asistencia a los menores de edad en su condición de aprendices y leyes que garantizaran el cuidado de la mujer como seres humanos, necesarios para el comienzo de la industrialización mundial. Es entonces esa legislación tutelar que demarca el inicio del Derecho del Trabajo de nuestros tiempos.

A mediados de 1819, en América se comienza a tutelar el amparo a la mujer y al menor, mediante leyes que comenzaron a regir por todos los países del continente americano y en Sudamérica en cuanto a la protección sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, comienzan a aplicarse leyes promulgadas por Guatemala (1906), protectora del trabajo realizado por obreros, Panamá (1916), Perú (1911) y El Salvador (1911), todas destinadas al amparo contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, también podemos referirnos a las leyes laborales promulgadas por Brasil, Chile y México y, fue entonces en el marco de esa tendencia expansionista, que se promulgan las Leyes de Indias, que marcan el precedente histórico de la moderna y actual legislación laboral, mediante las cuales se garantizó lo relativo a la jornada de trabajo, la remuneración y la prohibición de cargar peso y en general sus normativas prohibían los trabajos perjudiciales para la salud del indígena trabajador, garantizaban y obligaban al empleador a mantener en favor de los trabajadores (indígenas) centros de previsión social con atención necesaria desde la fecha del accidente de trabajo sufrido o la enfermedad contraída hasta su total restablecimiento y, los dueños de las minas en explotación y centros de trabajo eran obligados a construir hospitales para garantizar la asistencia médica y la curación e inclusive si ocurría el

fallecimiento de un trabajador al servicio de un patrono, éste último quedaba obligado a enterrarlo y en general fue prohibido el trabajo en las minas el trabajo que fuere considerado riesgoso a la salud y la vida de los indios.

En concordancia con lo anteriormente revisado, es prudente realizar un análisis sobre la evolución histórica de la legislación laboral en Venezuela que, comienza con las Leyes de Minas de 1904, 1909 y 1915 y, que continua con la promulgación de la Ley de Talleres y Establecimientos Públicos del 16 de junio de 1917, derogada por la Ley del Trabajo de 1928, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley del Trabajo de 1936, con la que comenzó la cooperación y aplicación de los criterios acogidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), basados en los derechos de los trabajadores y trabajadoras como inicio de la mundialización, apalancados con el apoyo de la Asociación Venezolana de Abogados Laboralistas y la participación de representantes de Organizaciones Sindicales y Gremios Patronales y de Universidades e Instituciones Académicas, así como del Colegio de Abogados de Caracas. Entonces se ventilan los Derechos Humanos como una limitación al poder frente al Estado y los Derechos Económicos como Derechos Sociales frente al poder económico.

De seguidas, en el mismo orden de ideas, referente a las reformas sucesivas de 1945, 1947, 1975 y 1983 que estuvo en vigencia hasta el 01 de mayo de 1991. Estas reformas acogieron lineamientos contenidos en convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de seguridad laboral, que posteriormente fueron ratificados por Venezuela. Es el 20 de diciembre de 1990, que entra en vigencia la reforma parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, cuyas modificaciones y la inclusión de su carácter de orgánico, sustituyen la Ley del Trabajo del 01 de mayo de 1991, vigente hasta el 19 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.152, extraordinaria y reformada el 06 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.024, extraordinaria, derogada por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 07 de mayo de 2012 N° 6076, extraordinario, conocida en el ámbito forense jurídico como La Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras que, concentra la protección laboral-constitucional en un solo cuerpo jurídico, dándole al trabajo carácter de hecho social.

Se desprende de la legislación sustantiva del trabajo que, en Venezuela se ha fortalecido en el tiempo la seguridad y la salud en el trabajo, siguiendo el marco constitucional establecido que, sin duda alguna han materializado la base para incluir y garantizar de forma específica y completa tales normativas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, cuyas preventivas y la creación de ambientes de trabajo seguros y saludables a la integridad física y mental de los trabajadores y trabajadoras. Esta es la norma laboral principal en virtud a que contiene normas aplicables para prevenir los riesgos laborales.

Entonces considero oportuno y necesario, tratar algunos aspectos importantes referidos en la vigente Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, este ordenamiento jurídico está integrado por normas que regulan la seguridad y salud en el trabajo, cuyo ámbito de aplicación se ha desarrollado de manera extensa, pues garantiza la protección a todos los trabajadores y trabajadoras, sin distinción alguna y obliga a las Entidades de Trabajo, sea cual sea su naturaleza, persiga o no fines de lucro, sean públicas o privadas y en todo el territorio nacional y en general toda prestación de servicio bajo dependencia, inclusive incluye a los trabajadores y trabajadoras bajo regímenes especiales, tales como trabajadores y trabajadoras rurales, residenciales, deportistas, para el hogar, del transporte y quienes desempeñen labores en cooperativas u otras formas asociativas, comunitarias, de carácter productivo o de servicio y su

Reglamento Parcial desarrolla con mayor detalle la garantía y protección, ya que permite la aplicación práctica y técnica de la Ley en comento en forma efectiva.

Con el desarrollo de los aspectos anteriores, me nace la inquietud de referirme al efecto jurídico que tiene el accidente de trabajo y la enfermedad ocupacional agravada. Es necesario comenzar con el análisis del artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se refiere a la salud como un derecho social fundamental y a la obligación que tiene el Estado de garantizar ese derecho como parte del derecho a la vida. Esa garantía constitucional del derecho a la seguridad y a la salud laboral, comprende entonces, un medio ambiente de trabajo donde puedan desarrollarse por parte de los trabajadores y las trabajadoras las funciones inherentes al desempeño del cargo, en condiciones adecuadas y con la protección debida a la salud y a la vida de los laborantes, garantizando además un sistema de vigilancia preventivo y condicionado al cumplimiento de las normativas exigentes de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y su Reglamento Parcial.

Me refiero ahora al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), se trata de un ente de gestión del régimen prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, adscrito al Ministerio del Poder Popular Para el Trabajo y Seguridad Social, cuyas competencias comprenden entre otras: Ejecutar la política nacional de seguridad y salud en el trabajo. Proponer los lineamientos del componente salud, seguridad y medio ambiente del trabajo del plan nacional de seguridad y salud en el trabajo. Aprobar guías técnicas de prevención, que operen como recomendaciones y orientaciones para facilitar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Promover el desarrollo de investigaciones y convenios en el área de seguridad y salud en el trabajo con organismos científicos y técnicos nacionales e internacionales públicos o privados que permitan garantizar y desarrollar la prevención necesaria y en general velar por el cumplimiento del objeto de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y su Reglamento parcial.

3. NORMATIVA INTERNACIONAL DEL TRABAJO VINCULANTE A LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

El Convenio 19, sobre la Igualdad de Trato por Accidentes de Trabajo. Ratificado por Venezuela, según Gaceta Oficial N° 118 Extraordinaria de fecha 04/01/1945.

Considerando la importancia histórica y la pertinencia actual, me refiero a la presentación de algunos Convenios suscritos con la Organización Internacional del Trabajo y suscritos por Venezuela, que oportunamente y aún orientan sobre la importancia y aplicación de las normativas en cuanto a la Seguridad y Salud Laboral Igualdad de Trato por Accidentes de Trabajo. 1925 G.O. N° 118 Extraordinaria del 04/01/1945.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925, en su séptima reunión, adoptó diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales, víctimas de accidentes de trabajo y después de haber decidido que dichas proposiciones revisten, la forma de un convenio internacional, adopta, el Convenio sobre La Igualdad de Trato por Accidentes de Trabajo y, acuerda que será sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 139, sobre el Cáncer Profesional. Ratificado por Venezuela, según Gaceta Oficial N° 32.731 Extraordinaria de fecha 23/05/1983. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina

Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 05 de junio de 1974, en su quincuagésima novena reunión, habiendo tomado nota de las disposiciones del Convenio y de la recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 y del Convenio y de la recomendación sobre el benceno, 1971, consideró oportuno establecer normas internacionales sobre la protección sobre sustancias o agentes cancerígenos y, adoptar el presente Convenio.

El Convenio 155, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores. Ratificado por Venezuela, según Gaceta Oficial N° 3.312 Extraordinaria de fecha 10/01/1984. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 03 de junio de 1981, en su sexagésima sexta reunión, habiendo tomado nota de las disposiciones del Convenio y de la recomendación relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente del trabajo y, de haber decidido que las proposiciones revisten la forma de un Convenio y es adoptado en fecha 22 de junio de 1981 dicho Convenio, que en lo sucesivo, será citado como Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores.

A continuación, presento un breve comentario sobre aspectos relacionados directamente con el tema de la Seguridad y Salud Laboral, aspectos que, si bien puedan lucir genéricos, no están apartados del tema principal que nos ocupa.

Me refiero a La Seguridad Social, como un conjunto de normas y medidas adoptadas por el Derecho Laboral y aplicadas a la sociedad con el fin de garantizar a través de organizaciones estatuidas la protección adecuada y suficiente contra los riesgos a los cuales están diariamente expuestos los integrantes de esa sociedad, determinada por sus funciones y compromisos, en tal sentido sostienen los críticos y comentaristas que la Seguridad Social, aplicando adecuadas y necesarias instituciones técnicas de inducción, ayuda y seguimiento, es propicia para garantizar la previsión y asistencia, tanto para la ciudadanía en general como para quienes prestan servicios personales bajo relación de dependencia.

Ahora bien, como quedó sentado en consideraciones anteriores, discurro que en el ámbito del Derecho del Trabajo a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como Constituciones anteriores, la leyes laborales que rigen la materia sobre Seguridad y Salud Laboral y los Convenios, Tratados y Pactos Internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela, crearon las bases sólidas, que aún siguen vigentes y se continúan desarrollando progresivamente, sobre la prevención y protección en cuanto a los infortunios del trabajo con ocasión a los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, así como sobre la protección contra las secuelas o deformidades permanentes, provenientes de esos infortunios del trabajo y la responsabilidad del empleador o de la empleadora con ocasión del trabajo y que de acuerdo al carácter progresivo, puedan dar lugar a la discapacidad permanente para el trabajo habitual, a la discapacidad absoluta permanente para el trabajo habitual, a la discapacidad absoluta permanente para cualquier actividad laboral o la gran discapacidad; entendiéndola esta última como la contingencia que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, obliga al trabajador o trabajadora que la sufre a auxiliarse de otras personas para realizar los actos elementales y necesarios de la vida diaria.

Así las cosas, considero que la Seguridad y Salud Laboral como disciplina, cuenta en la actualidad con las recomendaciones enfocadas a la protección y previsión de los infortunios con ocasión a la prestación de servicio bajo dependencia, toda vez que los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, afectan a diario la seguridad y la salud laboral y, es por ello que en la relación laboral el empleador, tiene un deber constitucional, legal y reglamentario de establecer condiciones necesarias para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Con el desarrollo del presente artículo y vista la investigación propia realizada y el contenido plasmado, se concentra en el derecho irrenunciable y progresivo que tienen los trabajadores y trabajadoras con ocasión a los infortunios derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, así como la responsabilidad patronal. Con el desarrollo de este artículo, pretendo dejar sentado y llamar a la reflexión sobre esos derechos y responsabilidades, cuando ocurra un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, con motivo de la prestación personal de servicio, bajo subordinación a causa del incumplimiento de las normativas especiales preestablecidas y, más aún, las relativas a la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, que sostienen la solidez de la Seguridad y Salud Laboral.

La Seguridad y Salud Laboral, además de concentrar derechos a los trabajadores y trabajadoras sobre prevención e indemnizaciones por los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales con ocasión a la prestación de servicio bajo dependencia y la responsabilidad objetiva, aunado a la responsabilidad subjetiva por parte del patrono o quien lo represente, materializa, aunque en la práctica no lo ven así, una inversión que sin duda alguna influye en el aumento de la productividad, del capital empresarial y, como consecuencia la incentivación al trabajo realizado por quienes laboran, pues aunque los trabajadores y trabajadoras, realizan sus labores bajo la dependencia directa para los empleadores y empleadoras y no asumen los riesgos de producción, ni los riesgos económicos necesarios; tienen el derecho, y el Estado así lo garantiza, de prestar servicios personales en un ambiente de trabajo seguro y la empresa tiene la obligación de cubrir los costos y gastos necesarios, asociados a la prevención e indemnización con ocasión a los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, para cumplir con las normativas que sostienen la Seguridad y Salud Laboral.

Considero necesario recalcar que la Internacionalización de la Seguridad y Salud en el Trabajo, constituye la globalización sobre la garantía a la prevención y protección de los trabajadores y trabajadoras venezolanos y venezolanas en cualquier parte de mundo, he planteado en el recorrido del presente artículo lo atinente a los Convenios, Pactos y Tratados, suscritos y ratificados entre Venezuela y la Organización Internacional del Trabajo, su marco constitucional y legal. Se debe entender entonces que, tal garantía y protección comprende a los laborantes que prestan servicios bajo relación de dependencia tanto en Venezuela como en el exterior.

Se puede afirmar que la Seguridad y Salud Laboral, no se aparta de la Solidaridad Social, pues provee de medios necesarios para fortalecer y apalancar el propósito que debe cumplirse en el ámbito laboral, respecto a la garantía sobre la prevención y protección en el caso de los infortunios del trabajo. La solidaridad Social, debemos entenderla y aplicarla como el principal mecanismo de interrelación de los sujetos que conforman el espacio laboral, toda vez que la Solidaridad Social, siempre tiene sus bases sólidas en un colectivo de máximo beneficio, que permite establecer y mejorar las normativas en materia de Seguridad y Salud Laboral, y, aunque la Solidaridad Social, se manifieste de manera interna, requiere la intervención del Estado, por ser éste el que tiene la obligación de apoyar con los recursos, para mantener la estructura necesaria, para garantizar la prevención y protección en los supuestos de infortunios del trabajo.

4. INFLUENCIA DEL ESTADO DE DERECHO EN LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Constitucionalmente, Venezuela está estructurada como un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores principales y superiores, amparados por su ordenamiento jurídico *la vida*, la libertad, la justicia, *la igualdad*, la democracia, la responsabilidad social y en general, *la preeminencia de los Derechos Humanos* Y, tales principios, caracterizan al Estado como la institución competente para establecer los correctivos necesarios a través del Derecho.

Entonces el Estado Social de Derecho, influye de manera directa en la Seguridad y Salud Laboral, estableciendo el marco constitucional, legal y reglamentario que protege a los trabajadores y trabajadoras y obliga a los empleadores y empleadoras a garantizar un ambiente de trabajo seguro y saludable, lo que se establece como responsabilidad de los sujetos que conforman la relación de trabajo. Son las normativas que imperan en el Estado de Derecho, que garantizan la prevención de los riesgos a causa de los infortunios de trabajo, estableciendo mecanismos de supervisión, control, vigilancia, inducción y sanción respectivas. El Estado de Derecho, instituye la Seguridad y Salud Laboral como un derecho fundamental, que reconoce la dignidad e integridad física y mental de los trabajadores y trabajadoras en su entorno de trabajo.

5.CIERRE DEL TEMA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

La Seguridad y Salud Laboral, tiene por norte la tarea de prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, por lo general que ocurren dentro del lugar de trabajo a consecuencia de riesgos físicos, tales como ruidos, cargar peso, vibraciones; riesgos de enfermedad por contaminación, manejo de productos químicos o biológicos. Estas son las tendencias más conocidas.

Aún se desconoce por muchos trabajadores y empleadores el denominado *Accidente In Itinere* o Accidente ocurrido en el trayecto de ir y volver del lugar de trabajo. Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia, se pronunciaban respecto al accidente en trayecto; pero cuando el patrono suministraba el servicio de transporte o cuando el trabajador, se trasladaba por instrucciones del patrono desde la empresa a otros lugares por necesidad del cumplimiento de su trabajo.

Actualmente la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, incluye en sus normativas el accidente *in Itinere* o accidente en el trayecto de ir y volver al trabajo, a saber, establece en su artículo 69 que “Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o trabajadora una lesión corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo 3. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido”.

Consideraré necesario y oportuno incluir en la investigación que, me ocupa lo relativo al accidente de trabajo *in Itinere* o accidente en el trayecto de ir y volver al trabajo y, como opinión particular deojo a la reflexión del lector la necesidad de difundir y orientar a los sujetos de la relación de trabajo y la sociedad en general, promoviendo la necesidad de garantizar la prevención y protección en este tipo de infortunio laboral.

Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros

Abogado, Especialista en Derecho Laboral, Magíster en Administración Educativa,
Profesor de Posgrado. Excontralor General de la República Bolivariana de Venezuela 2014 -2018.

Procurador General de la República 2013-2014.

Consultor Jurídico de la Asamblea Nacional 2006-2010.

abogadomanuel20@gmail.com